



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 219/23-2024/JL-I.

• JOSUE ANDRÉS ESCAMILLA CHAN

En el expediente número 219/23-2024/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Josué Andrés Escamilla Chan** en contra de 1) **Tornillería y Ferretería Triple AAA S.A. de C.V.**, 2) **Alonso Pérez Guzmán** y 3) **Elías Pérez Guzmán**; con fecha **12 de julio de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 12 de julio de 2024.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito con fecha 06 de junio de 2024, suscrito por los ciudadanos **Alonso Pérez Guzmán** y **Elías Pérez Guzmán** -partes demandadas-, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; Con los oficios 19110 y 19111, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Campeche, por medio del cual se requiere informe justificado. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

a) Ciudadano Alonso Pérez Guzmán

Valorando la copia simple de la credencial para votar con clave de elector PRGZAL64010307H300, expedido por el Instituto Nacional Electoral; y con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Alonso Pérez Guzmán**, como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

b) Ciudadano Elías Pérez Guzmán

Valorando la copia simple de la credencial para votar con clave de elector PRGZEL80103007H900, expedido por el Instituto Nacional Electoral; y con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Elías Pérez Guzmán**, como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

c) Apoderado jurídico de las partes demandadas

En atención a la carta poder de fecha 06 de junio de 2024, suscrita por los ciudadanos **Alonso Pérez Guzmán** y **Elías Pérez Guzmán** -**parte demandada**-, así como la copia simple de las cédula profesional número 1532825, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se reconoce la personalidad jurídica de del licenciado Santiago Rodríguez Castro, como apoderado jurídico de las partes demandadas**, al haber acreditado ser profesionista en Derecho.

SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones Personales

En atención en que la parte demandada, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **Avenida Álvaro Obregón #324, Colonia Esperanza de San Francisco de Campeche, Campeche**; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales de las partes demandadas en el mismo.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico de la parte demandada.

En atención a que las partes demandadas, mediante el formato para asignación de buzón electrónico manifestó su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón a las partes demandadas**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada**, que acorde a la obligación establecida en el artículo 745 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico. De igual forma, se les comunica a las **partes**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la **bandeja de correo no deseado o bandeja de spam**.

Finalmente, se le informa a las partes que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de los ciudadanos Alonso Pérez Guzmán y Elías Pérez Guzmán -partes demandadas-, presentado el día 06 de junio de 2024 ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Si bien es cierto la parte demandada, adjunto un escrito en el cual pretende ofrecer pruebas, sin embargo, no precisa, si es complementación de su escrito de contestación o del escrito de solicitud de reconvencción.

Por lo anterior, se hace constar que la parte demandada no opuso excepciones y defensas, ni ofreció pruebas en su escrito de contestación, por tanto, se le hacen efectivo los apercibimientos y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas y excepciones.

QUINTO: No se admite solicitud de reconvencción

En atención de la solicitud manifestada por las partes demandadas en su escrito de fecha 06 de junio de 2024, adjunta al escrito de contestación presentada por los ciudadanos Alonso Pérez Guzmán y Elías Pérez Guzmán, mediante el cual es su intención promover la reconvencción en contra del trabajador Josué Andrés Escamilla Chan, basándose en los hechos descritos en su escrito, se le informa que no ha lugar su petición, toda vez que acorde al artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, no cumple con la naturaleza de la reconvencción.

SEXTO: Vista para réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, al ciudadano Josué Andrés Escamilla Chan -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado **Tornillería y Ferretería Triple AAA S.A. de C.V.**, dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a la parte demandada empezó a computarse viernes 17 de mayo de 2024, y finalizó el viernes 07 de junio de 2024, al haber sido emplazada el miércoles jueves 16 de mayo de 2024.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que la demandada **Tornillería y Ferretería Triple AAA S.A. de C.V.**, no dieran contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Derecho de debida defensa por deficiencia técnica.

En atención al escrito de contestación presentado por los ciudadanos Elías Pérez Guzmán y Alonso Pérez Guzmán, en el cual se pueden observar diferentes irregularidades, así como el uso de artículos ya derogados de la Ley Federal del Trabajo y, siendo deber de esta autoridad garantizar el derecho a una **debida defensa y representación** de las partes, con fundamento a lo ordenado en el numeral 685 Bis, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra dice:

"...Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo"

Por lo que es evidente que el licenciado Santiago Rodríguez Castro, nombrado como apoderado legal de las partes demandadas, no conoce de las reglas procesales, y de los requisitos establecidos en el numeral 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, denota que carece de capacidad técnica, lo que genera una vulneración de los derechos de las partes demandadas.

Por lo anterior, se le informa a las partes demandadas que tiene derecho a una **debida defensa y representación**, de conformidad con el Artículo 685 BIS de la Ley Federal del Trabajo en vigor y, siendo deber de esta autoridad señalar en caso de advertir una deficiencia técnica por parte de la persona que le asiste, para que la parte afectada esté en la aptitud de nombrar nuevos apoderados legales que lo asistan por



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

un profesional del derecho especializado en materia laboral y, con conocimiento del nuevo sistema de justicia laboral, lo anterior para no transgredir el derecho humano de debido proceso en su **vertiente de adecuada defensa**.

En tal sentido no basta con que el apoderado legal cuente con cédula profesional, sino que se requiere que cuente con capacidad profesional para litigar en materia laboral.

DÉCIMO: Se ordena dar trámite al amparo indirecto.

En atención a lo solicitado el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ríndase informe justificado en los términos y condiciones, señalados por la autoridad federal.

UNDÉCIMO: Se Autorizan Copias Simples.

En cumplimiento a la **Circular Número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022** de fecha 08 de abril de 2022, signada por la **Doctora Concepción del Carmen Canto Santos Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, que en su parte conducente dice:

"... 3. En el supuesto de que en un mismo asunto se tramiten de manera simultánea dos o más recursos de impugnación, que por consiguiente requieran de la expedición de copias certificadas para su debida diligenciación las personas titulares del órgano jurisdiccional del que se trate, auxiliados por quien tenga bajo su responsabilidad el desahogo de la secuela procesal, **deberá plasmar en el proveído de admisión del recurso respectivo, la actualización de este supuesto para con ello justificar la razón por la cual se apartará de lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022. Por consiguiente, al realizar el trámite respectivo ante el centro de fotocopiado Habrá de adjuntarse a la instrucción copia del auto que autoriza dicha medida...**" (Sic.)

(Lo subrayado es propio)

Y en cumplimiento a lo solicitado por la **Secretaria ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local**, se sirva remitir lo siguiente:

"Envíe toda información o documentación relacionada con el presente asunto con lo que sustente su dicho, **elaborada con motivo de los hechos que se investigan...**" (SIC)

Se ordena al **Centro de Fotocopiado del Poder Judicial del Estado** emitir copias simples y legibles del expediente original al rubro señalado, por lo que se solicita al área de fotocopiado realizar el servicio del presente expediente de una manera que sea **clara, visible y legible**. Recordándole lo dispuesto en los **numerales 10, 16, 18 y 22** señala que **todo servidor judicial deberá realizar la labor de su desempeño de una manera profesional, eficaz, del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado¹, el cual en su, concatenado con los numerales 223 y 229 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado².**

Exhortándose a dicho centro que, en el cabal cumplimiento de sus funciones, las copias expedidas deberán ser **claras, legibles y en el orden correspondiente al expediente**.

DUODÉCIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de**

¹ Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche.

...
10. VALOR DE PROFESIONALIZACIÓN. El servidor judicial se compromete a realizar sus funciones con su mejor conocimiento del derecho y del proceso, a fin de llevar a cabo, con oportunidad y atingencia, el estudio, las diligencias y trámites inherentes a las funciones y tareas de su competencia.

...
16. VALOR DE EXCELENCIA PERSONAL. El servidor judicial se compromete a actualizarse y perfeccionarse de manera integral y permanente en el ejercicio de su función, a fin de desarrollar con eficacia las tareas a su cargo, de manera que advierta la conveniencia de participar activamente en los cursos y las actividades que al efecto ofrezca el Poder Judicial.

...
18. VALOR DE RESPONSABILIDAD. El servidor judicial se compromete a responder del cuidado, atención, estudio y dedicación en la realización de las actividades a su cargo; de manera que serán evidentes el compromiso y profesionalismo con que ejerce sus funciones.

...
22. VALOR DE PUNTUALIDAD. El servidor judicial se compromete a cumplir íntegramente con el horario de trabajo, desempeñando con celeridad y atingencia las funciones y responsabilidades encomendadas, manteniendo un adecuado ritmo laboral que ofrezca a los justiciables un servicio de excelencia.

² Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Campeche.

...
Artículo 223.- El Tribunal Pleno establecerá servicio de fotocopiado en los Distritos Judiciales que estime convenientes, para atender las necesidades de las Salas, Juzgados y dependencias administrativas del Poder Judicial y para prestar servicio al público.

...
Artículo 229.- El encargado y demás empleados de la oficina de fotocopiado están obligados a:

- I. Proporcionar de manera rápida y eficiente el servicio; y
- II. Expedir copias mediante rigurosa orden de solicitud, salvo que reciban instrucciones especiales del Presidente o de la persona por él designada.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO CUARTO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de julio de 2024.


Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi

